

discrepante que se mantiene en el presente voto particular; y es que si, en dicho precepto, sólo se alude a la «mera constatación» de la fuerza mayor o de la causa económica o tecnológica concurrentes y a la simple «autorización» a la Empresa, para definir la actuación de la Administración Laboral en los expedientes de crisis, la conclusión lógica a la que se llega, en consideración al propio cometido de la Administración actuante, es que toda otra impugnación que no se contraiga a la inexistencia de aquellas, fuerza mayor o causa económica o tecnológica, escapa al ámbito de la propia Administración y, en su caso, de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Noveno.—También, como argumento lógico-jurídico, es de invocar la posibilidad de que, pese a haberse autorizado, no llegue a producirse en la práctica la suspensión o extinción contractual, lo que pone de relieve la neta separación existente, dentro de los expedientes de crisis laboral, entre la actuación de la Administración Pública, que se limita a conferir una autorización, y la de las partes del contrato laboral que son, en definitiva, quienes protagonizan, en exclusiva, todo el fenómeno suspensivo o extintivo del contrato y las derivaciones procesales del mismo. Por otra parte, conviene resaltar que la remisión que el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores hace a la «autoridad judicial», en caso de acuerdo «inter partes» que se llegue a reputar lesivo, coactivo o doloso, se viene entendiendo, pacíficamente, a favor del orden jurisdiccional social, al que incumbe, por tanto, la declaración, en su caso, de la nulidad del acuerdo adoptado por empresa y trabajadores.

Décimo.—Por todo cuanto se deja razonado y teniendo en cuenta los coincidentes dictámenes del Ministerio Fiscal y de la Abogacía del Estado se discrepa del criterio mayoritario adoptado por este Tribunal de Conflicto de Jurisdicción y se formula este voto particular resolviendo el conflicto jurisdiccional planteado a favor de la Magistratura de Trabajo número 11 de las de Madrid.

Por todo ello, se entiende que la sentencia del Tribunal debió ser la siguiente:

Que la Magistratura de Trabajo número 11 de las de Madrid ostenta plena jurisdicción para conocer acerca de la petición formulada por los trabajadores, promotores del conflicto, en relación con el acuerdo de la Dirección General de Trabajo de 6 de junio de 1986, sobre regulación de empleo en la Empresa «Ibérica de Electrodomésticos, Sociedad Anónima».—Firmados y rubricados: Antonio Hernández Gil y Juan García-Ramos Iturralde.

Madrid, 27 de diciembre de 1988.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Ramón Trillo Torres, Ponente en estos autos, estando reunido el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el día de la fecha. Y también fue leído y publicado el voto particular formulado por el excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil, al que se adhiere el excelentísimo señor don Juan García-Ramos Iturralde; de que certifico. Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 20 de enero de 1989.

MINISTERIO DE DEFENSA

2884 *ORDEN 413/38024/1989, de 20 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid, dictada con fecha 25 de octubre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Benigno González Pérez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Valladolid, entre partes, de una, como demandante, don Benigno González Pérez, quien postula por sí mismo, y, de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 3 de julio de 1984 sobre clasificación como inutilizado parcialmente por razón del servicio, se ha dictado sentencia, con fecha 25 de octubre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la

Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 20 de enero de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

2885 *ORDEN 413/38025/1989, de 20 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 4 de octubre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Maldonado Herrojo.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Emilio Maldonado Herrojo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 21 de noviembre de 1986, sobre abono de retribuciones, se ha dictado sentencia con fecha 4 de octubre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto por don Emilio Maldonado Herrojo, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 21 de noviembre de 1986, la cual confirmamos por ser ajustada al ordenamiento jurídico; sin hacer expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla, en sus propios términos, la expresada sentencia.

Madrid, 20 de enero de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

2886 *ORDEN 413/38028/1989, de 20 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla, dictada con fecha 7 de junio de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Rodríguez Suaza.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Sevilla, entre partes, de una, como demandante, don José María Rodríguez Suaza, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 26 de junio de 1986, denegatorio del recurso de reposición formulado contra acuerdo de 17 de marzo anterior, sobre conservación de la tarifa militar de identidad, se ha dictado sentencia de fecha 7 de junio de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando ajustados a derecho los acuerdos de 13 de marzo y 26 de junio de 1986 del excelentísimo señor Almirante Jefe del Departamento de Personal del Cuartel General de la Armada, desestimamos las pretensiones deducidas contra los mismos por don José María Rodríguez Suaza; sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará en forma legal a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 20 de enero de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Almirante Jefe del Departamento de Personal de la Armada.